

Señor (a)
JUEZ CIRCUITO (REPARTO)
Cali – Valle del Cauca
E.S.D

ACCIONANTE: ROSA ELVIRA REYES MEDINA EN CALIDAD DE APODERADA GENERAL DE TUTELAS DE COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN

ACCIONADO: JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ROSA ELVIRA REYES MEDINA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 46.663.025 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 163.922 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderada General de **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con el poder legalizado mediante escritura pública No. 189 de la Notaría 39 del círculo de Bogotá del 26 de enero 2022; acudo ante su Despacho para promover **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, en contra del **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto Reglamentario 2591 de 1991 y Decreto 333 del 6 de abril del 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, con el objeto de que se conceda la protección del derecho constitucional fundamental de **PETICIÓN** reglamentado en la Ley 1755 de 2015, al **DEBIDO PROCESO**, consagrado en el artículo 29 de la constitución Política y **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, con fundamento en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

I. HECHOS

PRIMERO: Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante **Resolución No. 202320000000189-6 del 25 de enero del 2022**, ordenó la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, por el término de dos (2) años.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el **artículo quinto** de la **Resolución No. 202320000000189-6 del 25 de enero del 2022**, se designó un liquidador para desarrollar todas las actividades relacionadas con la liquidación de COOMEVA EPS, en atención a las funciones inherentes al cargo, normas y procedimientos que rigen esta clase de procesos, el sistema general de seguridad en salud, y el estatuto orgánico del sistema financiero, entre otras.

TERCERO: Que, el señor NICOLAS CARACAS, interpuso una acción de tutela en contra de COOMEVA EPS HOY EN LIQUIDACIÓN, con el fin de que se proteja sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social, a la vida, en consecuencia, solicitó; se ordene el pago de las incapacidades causadas desde el 07/07/2018 al 21/12/2019 y las que se sigan causando.

CUARTA: De la anterior acción constitucional, conoció en primera instancia el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, bajo el radicado de tutela No. **2020-00143**; quien, mediante fallo del **28 de agosto de 2020**, amparó los derechos fundamentales invocados por el accionante y en consecuencia ordenó:

"(...)"...**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDÉNESE** a la empresa **INVERSIONES VELÁSQUEZ L&L S.A.S.** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a liquidar y pagar conforme lo establece la ley, las incapacidades que se generaron entre el 20-03-2020 y el 12-08-2020 y que fueron objeto de estudio en este proveído, al señor **NICOLÁS CARACAS** de conformidad a lo expuesto en antecedencia. (...)"

QUINTO: La anterior decisión fue impugnada, conociendo en segunda instancia el **Juzgado 1o Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali**, quien, a través de fallo del **23 de septiembre de 2020**, revocó parcialmente la decisión del a quo y en su lugar dispuso:

"(...)" **PRIMERO:** **REVOCAR** el numeral **TERCERO** el fallo No. 133 del veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro de la acción de tutela incoada por **NICOLÁS CARACAS** contra **COOMEVA E.P.S.** y otros, y confirmarlo en lo demás, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a **COOMEVAE.P.S. S.A.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de esta providencia, proceda a liquidar y pagar a favor del accionante las incapacidades causadas desde el 07/07/2018 al 21/12/2019, y las que se sigan causando, por lo expuesto en el cuerpo motivo de esta sentencia. (...)"

SEXTO: El **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, a través de **auto interlocutorio 2517 del 14 de octubre del 2022**; resolvió el trámite incidental de desacato promovido por el señor **CARACAS**, en el siguiente sentido:

"...**PRIMERO: DECLARAR** que, dentro de la presente acción de tutela se ha incurrido en **DESACATO** por parte del Dr. **FELIPE NEGRET MOSQUERA** identificado con C.C. No. 10.547.944, en calidad liquidador de la EPS **COOMEVA** de conformidad con el artículo quinto de la Resolución 202232000000018 9 -6 DE 2022, por incumplimiento de la **Sentencia de Tutela de Primera Instancia No. 133 del 28 de agosto de 2020**, la cual fue revocada parcialmente por el **Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali mediante proveído 220 del 23 de septiembre de 2020**.

SEGUNDO: SANCIONAR al Dr. **FELIPE NEGRET MOSQUERA** identificado con C.C. No. 10.547.944, en calidad liquidador de la EPS **COOMEVA** con **TRES (03) DÍAS DE ARRESTO DOMICILIARIO Y MULTA DE TRES (03) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, de conformidad con dispuesto en el artículo 53° del Decreto 2591 de 1991 y según los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído..."

SÉPTIMO: Posteriormente el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias De Cali, a través del **auto No. 2047 del 19 de octubre del 2022**, resolvió la consulta de la sanción, determinando modificar la sanción de arresto y pecuniaria impuesta al Doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, en calidad de Liquidador de **COOMEVA EPS**, por un (1) día de arresto y multa de un (1) S.M.M.L.V.

OCTAVO: En Concordancia con lo anterior, esta Entidad en Liquidación, mediante **oficio TU-CEL-2022- 5791 del 21 de octubre del 2022, reiterado con oficio TU-CEL-2022- 5840 del 25 de octubre del 2022 y oficio TU-CEL-2022- 6597 del 12 de Enero del 2023**, solicitó la **INAPLICACIÓN** de la referida sanción impuesta al Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, por **CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE TUTELA**, teniendo en cuenta que la Liquidación, procedió a cancelar al señor CARACAS, las incapacidades causadas entre el 22 de octubre del 2021 al 31 de enero del 2022; periodo por el cual se le impuso la sanción al Liquidador de COOMEVA EPS en el referido incidente de desacato.

NOVENO: Que el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, mediante **AUTO INTERLOCUTORIO No. 67 DEL 20 DE ENERO DEL 2023**, notificado a esta Entidad en Liquidación el 23 de enero siguiente, dispuso **inaplicar** la sanción impuesta a través del **proveído No. 2517 del 14 de octubre de 2022** modificado por el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias De Cali mediante **auto No. 2047 del 19 de octubre de 2022**, dentro del trámite del asunto.

DÉCIMO: No obstante, lo anterior, esta Entidad en Liquidación, advirtió que el **proveído del 20 de enero del 2023**, registra un error, pues si bien es cierto coincide el radicado de la tutela - (2020-00143), el nombre el accionante - (NICOLAS CARACAS), el nombre de la entidad accionada - (COOMEVA EPS), el auto mediante el cual se le impuso al **Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA en su calidad de Liquidador de COOMEVA EPS**, la sanción por desacato dentro del presente asunto - (Auto del 2517 del 14 de octubre de 2022, modificado por el Juez de Consulta, mediante auto No. 2047 del 19 de octubre de 2022) y los argumentos expuestos por esta Entidad en Liquidación, relacionados con el cumplimiento de la orden de tutela, NO se evidencia en la parte motiva ni en la resolutive, que se haya realizado pronunciamiento alguno frente al **Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA en su calidad de Liquidador de COOMEVA EPS**, pues por el contrario, el Despacho Judicial acá accionado, relacionó tanto en la parte considerativa como en la resolutive los datos de otra persona, que no corresponden al sancionado; toda vez que mencionó al **Dr. JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA en calidad de representante legal para acciones de tutela EMSSANAR S.A.S;** datos que NO corresponden a la solicitud presentada por esta Entidad en Liquidación, ni a lo consignado en los proveídos del 14 y 19 de octubre del 2022.

DÉCIMO PRIMERO: En virtud de lo anterior, esta Entidad en Liquidación, mediante **oficio TU-CEL-2023- 6655 del 23 de enero del 2023**, solicitó al **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, emita un nuevo auto, en el que se corrijan los datos de la persona a la cual el Despacho Judicial, dispuso **inaplicar** la sanción impuesta en auto del 2517 del 14 de octubre de 2022 modificado por el Juez de Consulta, mediante auto No. 2047 del 19 de octubre de 2022, es decir el **Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de Liquidador de COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN.**

DÉCIMO SEGUNDO: Que el referido oficio fue remitido al **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, el 23 de Enero del 2023, a través del correo electrónico cynofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. (Se anexa soporte de remisión).

DÉCIMO TERCERO: A la fecha, esta Entidad en Liquidación, no ha recibido respuesta alguna por parte del **Juzgado Noveno Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Cali**, respecto a la petición incoada mediante **oficio TU-CEL-2023- 6655 del 23 de enero del 2023**.

DÉCIMO CUARTO: El término de que trata el artículo 14 la Ley Estatutaria 1755 de 2015, que corresponde al plazo máximo para contestar de fondo, **se encuentra vencido**, sin que el **Juzgado Noveno Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Cali**, haya dado respuesta a la petición radicada por esta Entidad en Liquidación el pasado 23 de Enero del 2023, vulnerando así flagrantemente el derecho fundamental de petición de la entidad en liquidación que represento.

DÉCIMO QUINTO: A la fecha de la presentación de esta tutela, se cumple un tiempo prudencial sin que haya respuesta del Juzgado accionado a la solicitud de **CORRECCIÓN DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 67 DEL 20 DE ENERO DEL 2023**, formulada por esta Entidad en Liquidación, a través de **oficio TU-CEL-2023- 6655 del 23 de enero del 2023**, por lo tanto, **LA MORA EN LA RESOLUCIÓN de la solicitud de CORRECCIÓN AUTO DEL 20 DE ENERO DEL 2023**, configura una afectación al **derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia**, del Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, en su condición de Liquidador de COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 23 de la Constitución Política establece: "**ARTICULO 23.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*"

El Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, señala: "**ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Por su parte, la Corte Constitucional puntualizó lo siguiente:

"... se destaca que el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: **(i)** la pronta resolución; **(ii)** la respuesta de fondo; y **(iii)** la notificación de la respuesta.

34. A su vez, los elementos estructurales del mencionado derecho de petición son: **(i)** el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; **(ii)** la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; **(iii)** el respeto en su formulación; **(iv)** la informalidad en la petición; **(v)** la prontitud en la resolución; y **(vi)** la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales^{1,2}

En el caso concreto, resultó quebrantado el citado artículo 23 Superior, por cuanto la autoridad accionada, no ha dado respuesta a la solicitud formulada por COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN el **23 de Enero del 2023**, mediante la cual solicitó la **CORRECCIÓN DEL INTERLOCUTORIO No. 67 DEL 20 DE ENERO DEL 2023**, proferido dentro del trámite incidental de desacato, adelantado dentro de la acción de tutela No. **2020-00143**, promovida por **NICOLAS CARACAS**.

Adicionalmente, deberá tenerse en cuenta por su Despacho, que la Corte Constitucional ha definido la **MORA JUDICIAL** como un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esa Corte ha determinado la prohibición de *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

Por tanto, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora injustificada, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable, tal y como acontece en el presente caso, en el que le fue impuesta al Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, en su condición de Liquidador de COOMEVA EPS, sanción de arresto y pecuniaria, por desacato a la orden de tutela; sin embargo y pese a que se encuentra demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, que es el fin último del trámite incidental, el **Juzgado Noveno Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Cali**, a la fecha NO ha resuelto la solicitud de **CORRECCIÓN DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 67 DEL 20 DE ENERO DEL 2023**, por lo tanto, la mora en la resolución de esta petición, vulnera el derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia, libertad y patrimonio del Liquidador de COOMEVA EPS.

En virtud de lo expuesto, solicito con el debido respeto a su Despacho lo siguiente:

¹. Corte Constitucional, sentencia C-007 de 2017.

². Corte Constitucional, Sentencia T-451 del 14 de julio de 2017, M.P. Carlos Bernal Pulido.

III. PETICIONES

PRIMERO. - TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, vulnerados por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, a COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN y al Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA en su condición de Liquidador.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, SE ORDENE al **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, que en el término máximo de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, resuelva la solicitud elevada por COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, mediante **oficio TU-CEL-2023- 6655 del 23 de enero del 2023**, en el sentido que se **CORRIJA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 67 DEL 20 DE ENERO DEL 2023**.

IV. COMPETENCIA

Es usted competente, Juez Circuito, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 333 del 6 de abril del 2021 "Por el cual se modifican el artículo 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referentes a las reglas de reparto de la acción de tutela".

V. MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

De conformidad a lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado similar acción por los mismos hechos y derechos invocados en la presente tutela.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Copia simple oficio TU-CEL-2023- 6655 del 23 de enero del 2023 y soporte de envío.
2. Copia simple auto 2517 del 14 de octubre de 2022
3. Copia simple auto No. 2047 del 19 de octubre de 2022.
4. Copia simple auto del 20 de enero del 2023.
5. Copia simple poder legalizado mediante escritura pública No. 189 de la Notaría 39 del círculo de Bogotá del 26 de enero 2022.

VII. NOTIFICACIONES

A la suscrita en el correo electrónico liquidacioneps@coomevaeps.com – dirección Calle 77 No. 16A-23 de la Ciudad de Bogotá.

A la parte accionada en los correos electrónicos: cynofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y j09ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



ROSA ELVIRA REYES MEDINA
APODERADA GENERAL TUTELAS
COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A EN LIQUIDACIÓN

Proyectó: Adriana Torres



SEO744050180

NOTARIA 39 DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Escritura: 189.-----

CIENTO OCHENTA Y NUEVE.-----

Fecha: VEINTISEIS (26) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).---

ACTO ----- CUANTÍA

PODER GENERAL ----- SIN CUANTÍA

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, siendo el día **VEINTISEIS (26) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, en el despacho de la Notaria Treinta y Nueve (39) del Círculo de Bogotá, cuyo **TITULAR** es **MIGUEL ARTURO LINERO DE CAMBIL**.-----

Compareció con minuta en medio magnético, **FELIPE NEGRET MOSQUERA** mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá e identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán, Cauca, actuando como Liquidador de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. (COOMEVA EPS S.A.)**, entidad constituida mediante escritura pública No. 1597 del 7 de abril de 1995 autorizada en la Notaría Sexta de Cali, reformada varias veces e inscrita en la Matrícula No. 399293-4 de la Cámara de Comercio de Cali e identificada con NIT No. 805.000.427-1; El Liquidador que fue nombrado por la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 202232000000189-6 del 25 de Enero de 2022 "Por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A identificada con Nit 805.000.427-1", debidamente posesionado ante la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud el día 25 de Enero del 2022, debidamente registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, quien en ejercicio de las facultades legales, y en adelante se denominará PODERDANTE, declara:-----

SEO744050180

MIGUEL ARTURO LINERO DE CAMBIL NOTARIO 39
COE7V844Y PEME0W9

29/10/2021

PRIMERO. Que por medio del presente instrumento, otorga **PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la Doctora **ROSA ELVIRA REYES MEDINA**, mayor de edad, plenamente capaz, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía 46.663.025 de Duitama (Boyacá) y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 163.922 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del Doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA** en calidad de **Liquidador de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A** ejerza las siguientes facultades y obligaciones específicas: -----

1) EJERCER la defensa técnica ante cualquier autoridad judicial en acciones de tutela en que el **Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA** se encuentre vinculado como **Liquidador de COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN**.-----

2). NOTIFICARSE en representación del **Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA** en calidad de **Liquidador de COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN**, de las providencias judiciales que sean emitidas por los Despachos de conocimiento en cada una de las acciones de tutela, incidentes de desacato y demás procesos y acciones constitucionales en que sea parte el Doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA** en calidad de **Liquidador de COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN**.-----

3) COMPARECER A LAS AUDIENCIAS JUDICIALES en representación del **Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA** en calidad de **Liquidador de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A EN LIQUIDACIÓN**, que citen los despachos de conocimiento en cada una de las acciones de tutela, incidentes de desacato, acciones constitucionales y procesos judiciales en que sea parte el Doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA** en calidad de **Liquidador de COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN**; De igual manera la apoderada puede solicitar el aplazamiento de las actuaciones judiciales siempre que medien motivos suficientes para ello. -----

4) Elaborar y presentar mensualmente los informes requeridos por el doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, en su calidad de **Liquidador de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A EN LIQUIDACIÓN**, así como todos aquellos que sean requeridos al **Liquidador**, ordinaria y extraordinariamente por los diferentes Entes de Control y la Superintendencia Nacional de Salud.-----

5) Representar al Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de **Liquidador de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A EN LIQUIDACIÓN**, para



189

responder cualquier requerimiento técnico, jurídico o administrativo presentado por autoridad judicial, administrativa, interventoría y en general cualquier petición elevada por terceros de naturaleza privada o pública en cada una de las acciones de tutela, incidentes de desacato, acciones constitucionales en las que sea parte el Doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA** en calidad de **Liquidador** de **COOMEVA EPS.**

SEGUNDO: Que la Apoderada General queda investida de las facultades anteriormente expuestas, por tanto, responderá de su ejercicio en los términos que establecen los artículos 2142 y s.s, del Código Civil, 1262 y 832 y s.s, del Código de Comercio y demás normas concordantes y pertinentes.

TERCERO. TERMINACIÓN DEL PODER GENERAL: El presente poder se terminará por las siguientes causales:

- 1) Cuando cese para el doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA** por cualquier causa la condición de **Liquidador** de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**
- 2) Por muerte real o presunta de la **APODERADA GENERAL.**
- 3) Por la renuncia o terminación del vínculo que la **APODERADA GENERAL** tiene con **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN.**
- 4) Por la renuncia de la apoderada general al poder conferido.
- 5) En el caso que el **Liquidador** revoque el poder conferido.

-----HASTA AQUÍ LA MINUTA.-----

EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE: ha verificado cuidadosamente sus nombres completos, estado civil, el número de su documento de identidad. Declara además que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son **CORRECTAS** y, que, en consecuencia, asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas. Conoce la ley y sabe que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero **NO** de la veracidad de las declaraciones de los interesados.



SEO544050181



29/10/2021

Impresión en tinta

SE ADVIRTIÓ AL OTORGANTE DE ESTA ESCRITURA DE LEER LA TOTALIDAD DE SU TEXTO, A FIN DE VERIFICAR LA EXACTITUD DE TODOS LOS DATOS EN ELLA CONSIGNADOS, CON EL FIN DE ACLARAR, MODIFICAR O CORREGIR LO PERTINENTE ANTES DE FIRMARLA, LA FIRMA DE LA MISMA DEMUESTRA SU APROBACIÓN TOTAL; EN CONSECUENCIA, EL NOTARIO NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES ESTABLECIDAS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LOS OTORGANTES Y DEL NOTARIO. EN TAL CASO, ESTOS DEBEN SER CORREGIDOS MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE UNA NUEVA ESCRITURA, SUSCRITA POR TODOS LOS QUE INTERVINIERON EN LA INICIAL Y SUFRAGADOS LOS GASTOS POR LOS MISMOS (ARTICULO 35, DECRETO LEY 960 DE 1.970).

IMPORTANTE: Recuerde que la Notaría no asume costos por errores que podrían haber sido detectados por (el)(los) interesado(s) al momento de la lectura del documento.

NOTA AUTORIZACIÓN DATOS PERSONALES: En mi condición de otorgante y conforme a la LEY ESTATUTARIA 1581 del 17 de octubre de 2012, autorizo a la Notaría 39 del Círculo de Bogotá para que suministre a las autoridades Administrativas, Judiciales y a las diferentes Personas Naturales o Jurídicas los datos personales contenidos en el presente instrumento público entre otros, la fotocopia del documento de identidad.

ACEPTACION ENVIO DE CORREOS INFORMATIVOS Y NOTIFICACIONES ELECTRONICAS. -el otorgante manifiesta que autoriza para ser informado y notificado por medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el art. 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), a los siguientes correos electrónicos: _____
fnegret@negret_ayc.com



DOCUMENTOS QUE SE PROTOCOLIZAN: Recibo de Pago Derechos Notariales e IVA, Resolución número 2022320000000189-6 de 2022 de la sociedad COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. (COOMEVA EPS S.A.).

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

Leído este instrumento el(la) compareciente lo firma en señal de aprobación junto con el suscrito Notario que doy fe y en esta forma lo autorizo:

Esta escritura se elaboró en las hojas de papel notarial código de barras Bidimensional números: SEO744050180 SEO544050181 SEO344050182.

Resolución número 536 del 22 de Enero del 2021- Res. 545 de Enero de 2021

Derechos Notariales \$ 62.700

IVA \$ 34.580

Superintendencia \$ 6.800

Fondo Notariado \$ 6.800

EL COMPARECIENTE

FELIPE NEGRET MOSQUERA

C.C. 10547944

Tel.: 3211975

DIRECCIÓN: Calle 67 # 7-35 of 104.

ACTIVIDAD ECONÓMICA:

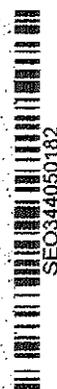
(Resolución 239 del 27-11-2013 UIAF y CIRCULAR 1536/13 Supernotariado)

CORREO ELECTRÓNICO: fnegret@negret-ryc.com

actuando como Liquidador de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. (COOMEVA EPS S.A.),

NIT:

Tel.:



MIGUEL A. GUTIERO
UNIDAD DE CAMBIO
NOTARIO 39
RYLS8GYU84147JGW

29/10/2021

DIRECCIÓN:

ACTIVIDAD ECONÓMICA:

(Resolución 239 del 27-11-2013 UIAF y CIRCULAR 1536/13 Supernotariado)

CORREO ELECTRÓNICO:

MIGUEL ARTURO LINERO DE CAMBIL
NOTARIO TREINTA Y NUEVE



DIGITO JF 25-01-2022 TURNO: 262

REVISADO TESTA
NOTARIA #39 SOGOTA

Escrituración	
Radicó:	
Digitó:	
Liquidó:	
Biométrico:	
Testa:	
Cierre:	
Vo. Bo. Revisión Legal:	



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2047

Radicación: 76-001-43-03-009-2020-00143-04
Clase de Proceso: CONSULTA SANCIÓN POR DESACATO
Accionante: NICOLÁS CARACAS
Accionado: COOMEVA EPS.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a decidir en grado de consulta la sanción impuesta al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, en calidad de liquidador de la EPS COOMEVA, dentro del incidente de desacato al Fallo de Tutela No. 220 del 23 de septiembre de 2020, providencia emitida por esta instancia judicial.

ANTECEDENTES

- 1- Mediante fallo de tutela No. 220 del 23 de septiembre de 2020, este estrado judicial resolvió:

PRIMERO: REVOCAR el numeral TERCERO el fallo No. 133 del veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro de la acción de tutela incoada por NICOLÁS CARACAS contra COOMEVA E.P.S. y otros, y confirmarlo en lo demás, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a COOMEVA E.P.S. S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de esta providencia, proceda a liquidar y pagar a favor del accionante las incapacidades causadas desde el 07/072018 al 21/12/2019, y las que se sigan causando, por lo expuesto en el cuerpo motivo de esta sentencia.

- 2- No obstante lo anterior, el accionante puso en conocimiento del despacho que concedió el amparo de derechos fundamentales que, la accionada omitió el cumplimiento de la orden judicial, toda vez que, COOMEVA EPS no le pagó las incapacidades causadas entre el 22 de octubre de 2021 y 31 de enero de 2022, siendo de su competencia.
- 3- Que el juzgado de conocimiento notificó y requirió al Sr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, en calidad de liquidador de COOMEVA EPS, para que acreditara el cumplimiento de la



orden judicial soslayada, con copia de la providencia aludida para su conocimiento.

- 4 En respuesta a lo anterior, la entidad de salud solicitó en reiterados escritos dirigidos al juzgado de conocimiento, se abstenga de continuar el trámite incidental, teniendo en cuenta la imposibilidad jurídica y material de acatar la orden judicial cuestionada, pues no se encontraba demostrado que el actor hubiese adelantado la reclamación pertinente para proceder con la inclusión del pasivo en el proceso liquidatorio, aunado a que considera no es el competente para pronunciarse frente al pago de las incapacidades generadas entre el día 181 y 540 por ser de cargo de la AFP. Añadió que dio respuesta a todos los requerimientos realizados por la entidad judicial y que, no se configura el elemento subjetivo para la imposición de una sanción.
- 5 Así las cosas, la a quo consideró que no se obtuvo respuesta de fondo frente al pago de las incapacidades ordenadas en sede de tutela, por lo que sancionó al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, en calidad de liquidador de COOMEVA EPS, con multa de TRES (3) SMMLV y TRES (3) días de arresto domiciliario.
- 6 En virtud de la sanción descrita, se encuentra el proceso en esta instancia para consulta de lo resuelto por el a-quo.

CONSIDERACIONES

1. En este caso le corresponde a esta judicatura verificar la legalidad y el respeto al debido proceso en relación con la sanción que la Juez Novena Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, impuso al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, en calidad de liquidador de COOMEVA EPS, dentro del incidente de desacato a la sentencia No. 220 del 23 de septiembre de 2020.
2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 la persona que incumpla una orden judicial de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales. Allí mismo se establece que la sanción será impuesta, mediante trámite incidental, por el mismo juez que profirió la orden y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.
3. En sentencia 315 de 2020, ha señalado la Corte Constitucional, lo siguiente:



“Debe recordarse que la acción de tutela y, particularmente, el incidente de desacato, tiene como objeto *“... no sólo lograr la efectiva materialización de los derechos fundamentales afectados, sino el de verificar si la persona o autoridad a la cual se le dio la orden de tutela la ha incumplido y establecer si es del caso imponer o no la sanción respectiva, la necesaria consecuencia del incumplimiento y demostrada la responsabilidad del sujeto es la imposición de la sanción”*.”

4. Sabido es también, que al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien incurra en él es subjetiva.

Lo anterior quiere decir que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento, sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida.

5. Descendiendo al caso concreto, se encuentra que se garantizó el debido proceso en el presente trámite incidental respecto del Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, en calidad liquidador de Coomeva EPS, pues se le requirió y notificó en debida forma para el cumplimiento inmediato de la orden judicial soslayada, imponiéndose con el respeto a la legalidad y al debido proceso.

Ahora bien, valga aclarar que esta judicatura no desconoce el trámite administrativo que impuso la entidad reguladora para la intervención de la entidad de salud, con ocasión de la crisis financiera en la que incurrió. Es claro que, el trámite liquidatario comporta una serie de procedimientos para el reconocimiento, graduación de créditos y pago de las acreencias de la sociedad en liquidación; sin embargo, también es cierto que no pueden obviarse las ordenes judiciales que se emitieron con anterioridad al inicio del proceso concursal, del cual, el liquidador y hoy sancionado en el presente trámite tenía conocimiento, pues prueba de ello es que, en el mes de agosto de 2021, con ocasión del incidente de desacato interpuesto por el accionante en el mes de julio del mismo año, se le reconoció y pagó la suma de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (2.194.510), en virtud de la orden judicial que hoy es soslayada y aun cuando COOMEVA EPS ya se encontraba en intervención bajo la dirección del agente liquidador NEGRET MOSQUERA.

De otra parte, en el escrito de desacato presentado por el accionante, se reclaman las incapacidades causadas con posterioridad al día 540, siendo improcedente los argumentos tendientes a evadir la competencia del pago de la prestación económica objeto de reclamación.



En el mismo sentido, se observa que la defensa de la accionada se limitó a manifestar la omisión del convocante para hacer efectivo el pago de sus incapacidades dentro del trámite liquidatorio de COOMEVA EPS, no obstante, en ningún aparte se evidencio la intención de reconocer la obligación y/o de gestionar la cancelación de las prestaciones económicas ordenadas, dejando totalmente desprotegido al accionante en detrimento de los derechos fundamentales amparados por esta entidad judicial y aun cuando se le corrió traslado al inicio del incidente de las incapacidades por él reclamadas.

A manera de conclusión se dirá que, para este despacho la referida sanción además de ser legal, fue impuesta con respeto al debido proceso del encartado, no obstante, se considera excesiva, por lo que habrá de modificarse.

Finalmente, no se ha allegado prueba al expediente que a la fecha el fallo de tutela se ha cumplido a cabalidad, así como tampoco se ha acreditado la existencia de alguna circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que justifique dicha omisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la sanción impuesta al señor Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, en calidad liquidador de Coomeva EPS; en consecuencia, deberá pagar la multa de un (1) salario mínimo mensuales legal vigente y un (1) día de arresto domiciliario, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INFÓRMESE a los interesados y al a-quo lo acá resuelto y DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDÁS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

Bogotá, D.C 23 de Enero de 2023

**Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado NO. TU-CEL-2023- 6655
Fecha: 23-01-2023**

SOLICITUD URGENTE – CORRECCIÓN AUTO DEL 20 DE ENERO DEL 2023

Señor (a)
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CORREO: cynofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali – Valle del Cauca

REFERENCIA: TUTELA No: **009-2020-00143**
ACCIONANTE: **NICOLAS CARACAS CC N° 16829710**
ACCIONADO: COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN
INSTANCIA: SANCIÓN CONFIRMADA

ROSA ELVIRA REYES MEDINA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 46.663.025 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 163.922 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderada General de conformidad con el poder legalizado mediante escritura pública No. 189 de la Notaría 39 del círculo de Bogotá del 26 de enero 2022, para ejercer la defensa técnica ante cualquier autoridad judicial en las acciones de tutela que sean notificadas a **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN**; de manera respetuosa y por medio del presente escrito, concurro ante su Despacho, con el fin de solicitar la **CORRECCIÓN DEL AUTO DEL 20 DE ENERO DEL 2023**, notificado a esta Entidad en Liquidación el 23 de enero siguiente, mediante el cual dispuso **revocar** la sanción impuesta a través del **proveído No. 2517 del 14 de octubre de 2022** modificado por el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias De Cali mediante **auto No. 2047 del 19 de octubre de 2022**, dentro del trámite del asunto.

Lo anterior, en razón a que una vez se verificó el **Auto del 20 de Enero del 2023**, se advirtió que si bien es cierto coincide el radicado de la tutela - (2020-00143), el nombre el accionante - (NICOLAS CARACAS), el nombre de la entidad accionada – (COOMEVA EPS), el auto mediante el cual se le impuso al **Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA en su calidad de Liquidador de COOMEVA EPS**, la sanción por desacato dentro del presente asunto - (Auto del 2517 del 14 de octubre de 2022 modificado por el Juez de Consulta, mediante auto No. 2047 del 19 de octubre de 2022) y los argumentos expuestos por esta Entidad en Liquidación, relacionados con el cumplimiento de la orden de tutela, NO se evidencia en la parte motiva ni en la resolutive, que se haya realizado pronunciamiento alguno frente al **Doctor FELIPE NEGRET**

MOSQUERA en su calidad de Liquidador de COOMEVA EPS, pues por el contrario, su Despacho Judicial, relacionó tanto en la parte considerativa como en la resolutive los datos de otra persona, que no corresponde al sancionado; toda vez que mencionó al **Dr. JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA en calidad de representante legal para acciones de tutela EMSSANAR S.A.S**; datos que NO corresponden a la solicitud presentada por esta Entidad en Liquidación, el 21 de octubre del 2022 y reiterada el 12 de enero del 2023; en la que se solicitó la inaplicación de la sanción impuesta al **Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA en su calidad de Liquidador de COOMEVA EPS**, por cumplimiento del fallo de tutela.

De acuerdo con lo expuesto, amablemente solicito se emita un nuevo auto, en el que se corrijan los datos de la persona a la cual su Despacho Judicial, dispuso **revocar** la sanción impuesta en auto del 2517 del 14 de octubre de 2022 modificado por el Juez de Consulta, mediante auto No. 2047 del 19 de octubre de 2022, es decir el **Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de Liquidador de COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN.**

Finalmente, me permito solicitar a su Despacho que las actuaciones procesales surtidas dentro de la presente acción de tutela sean notificadas a esta Entidad en Liquidación, a través del correo institucional liquidacioneps@coomevaeeps.com

Cordialmente,



ROSA ELVIRA REYES MEDINA
APODERADA GENERAL TUTELAS
COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A EN LIQUIDACIÓN

Proyectó: Adriana Torres

SOLICITUD CORRECCIÓN AUTO DEL 20 DE ENERO 2023 - SANCIÓN TUTELA 2020-00143 - NICOLAS CARACAS

Tutelas Intervencion <tutelasintervencion@coomevaeps.com>

Lun 23/01/2023 11:49

Para: cynofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co <cynofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (679 KB)

SOLICITUD CORRECCIÓN AUTO DEL 20 DE ENERO DEL 2023 - NICOLAS CARACAS -(2).pdf; ESCRITURA PODER DRA ROSA ELVIRA REYES 20220126.pdf;

Señor (a)

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CORREO: cynofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co_

[Cali – Valle del Cauca](#)

REFERENCIA: TUTELA No: **009-2020-00143**

ACCIONANTE: NICOLAS CARACAS CC N° 16829710

ACCIONADO: COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN

INSTANCIA: SANCIÓN CONFIRMADA

De manera atenta, me permito remitir oficio mediante el cual se solicita la corrección del auto del 20 de enero del 2023.

AVISO IMPORTANTE: NO se entenderán surtidas las notificaciones remitidas a este email. El único correo electrónico autorizado para notificaciones de Coomeva es_ **liquidacioneps@coomevaeps.com**

Agradezco su colaboración, estaré atenta a comentarios

ROSA ELVIRA REYES MEDINA

APODERA GENERAL TUTELAS COOMEVA EN LIQUIDACION

liquidacioneps@coomevaeps.com





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
14 de octubre de 2022**

**INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN No. 009-2020-00143
AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2517
NICOLAS CARACAS contra COOMEVA EPS en liquidación**

Teniendo en cuenta que la **EPS COOMEVA** ha presentado respuesta al incidente desacato alegando oposición frente a la imposibilidad de dar cumplimiento al fallo de tutela ordenado en la **SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA 133 del 28 de agosto de 2020** la cual fue revocada parcialmente por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali mediante proveído 2022 del 23 de septiembre de 2020 que dispuso:

- 1° Instancia:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, debido proceso y la dignidad humana que le asisten al señor **NICOLÁS CARACAS** de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDÉNESE** a la empresa **INVERSIONES VELÁSQUEZ L&L S.A.S.** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a liquidar y pagar conforme lo establece la ley, las incapacidades que se generaron entre el **20-03-2020** y el **12-08-2020** y que fueron objeto de estudio en este proveído, al señor **NICOLÁS CARACAS** de conformidad a lo expuesto en antecedencia.

TERCERO: DECLÁRESE la improcedencia de la pretensión encaminada al reconocimiento y pago por vía de tutela de las incapacidades que se generaron entre el **07/072018** al **21/12/2019** por lo expuesto en el cuerpo motivo de esta sentencia.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

- 2° Instancia:

PRIMERO: REVOCAR el numeral **TERCERO** el fallo No. 133 del veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro de la acción de tutela incoada por **NICOLÁS CARACAS** contra **COOMEVA E.P.S.** y otros, y confirmarlo en lo demás, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a **COOMEVA E.P.S. S.A.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de esta providencia, proceda a liquidar y pagar a favor del accionante las incapacidades causadas desde el **07/072018** al **21/12/2019**, y las que se sigan causando, por lo expuesto en el cuerpo motivo de esta sentencia.

Por lo que se entrará a estudiar la factibilidad de la sanción o no según lo aportado y probado dentro del plenario

ANTECEDENTES

La parte **incidentalista** manifestó que la entidad incidentada **EPS COOMEVA en liquidación** no cumplió con el fallo de tutela relativo a la orden de pago de las incapacidades que se generaron entre el 22 de octubre de 2021 y 22 de julio de 2022 con ocasión del diagnóstico: “**Venas Varicosas de los Miembros Inferiores con Ulcera**”, según ordenes médicas adjuntas.

De igual manera, informa que solicita el cumplimiento del fallo de tutela mediante el presente trámite de incidente de desacato, toda vez que el Juzgado 34 Penal Municipal de Cali declaró improcedente una acción de tutela que el mismo incidentalista formuló para el reconocimiento y pago de las incapacidades objeto del presente incidente, toda vez que lo pretendido ya había sido cosa juzgada constitucional; aunado que se tiene que las incapacidades que primariamente fueron amparadas por este despacho e inclusive por el juez de segunda instancia se relacionan con la patología – ulcera crónica en el miembro inferior izquierdo.

Con base en lo anterior, se procedió a requerir **Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA**, en su condición de liquidador de la EPS COOMEVA de conformidad con el artículo quinto de la Resolución 20223200000018 9 -6 DE 2022, a través de la cual “Se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A”.

De igual manera recibida la respuesta por parte de la EPS COOMEVA EN LIQUIDACIÓN el despacho procedió con la apertura formal del incidente de desacato, encontrándose para decidir de fondo.

CONSIDERACIONES

El Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 a la letra dice:

“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales” Negrilla es nuestra.

Esta figura jurídica no es más que un medio que utiliza el Juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional para sancionar inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido, para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, en favor de quien le han sido tutelados.

La Honorable Corte Constitucional, frente al tema de la sanción por desacato ha señalado de manera didáctica la procedencia de la misma, cuando persiste el accionado en la conducta que originara el motivo de reclamo. Ha dicho al respecto esa alta Corporación:

El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido, desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de

aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

“...Es la propia Constitución Política (Art. 86) la que, en búsqueda de la efectividad de los derechos fundamentales y de la eficacia de su protección judicial, hace consistir la protección judicial de que se trata, en una orden de inmediato e ineludible cumplimiento “para aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo” (énfasis de instancia).

Por ello, es que el juez de tutela que encuentra configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la trasgresión de los mandatos constitucionales, sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta necesariamente en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad, ya de un particular en los eventos que la Constitución contempla. Si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales.

Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema jurídico.

La sanción, desde luego, solo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquel de quien se afirma ha incurrido en el desacato.

De allí que el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 haya previsto, para la persona que incumpla una orden proferida en virtud de la Acción de Tutela, el arresto hasta por seis meses y la multa hasta por veinte salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

“De conformidad con el inciso 2 de la aludida norma, la sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción” (Resaltas fuera del texto original).

Ahora bien, dentro del presente trámite **no se obtuvo ninguna respuesta de fondo** por parte de la entidad incidentada tan solo allegó un escrito informando que procedieron a solicitar a las áreas encargadas información respecto de los solicitado a nombre del señor **NICOLAS CARACAS**, por lo que se encuentran a la espera de los soportes de la respectiva respuesta de fondo que les brinde el área competente; por tanto, ha quedado demostrado que la incidentada ha desatendido la orden impartida en **Sentencia de Tutela de Primera Instancia No. 133 del 28 de agosto de 2020**, la cual fue revocada parcialmente **por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali mediante proveído 220 del 23 de septiembre de 2020**, y máxime que se le dieron todas las herramientas requeridas para ello.

Así las cosas y frente al incumplimiento de la entidad incidentada, no queda sino imponer una sanción de TRES (03) DÍAS DE ARRESTO DOMICILIARIO Y MULTA DE TRES (03) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, en contra del **Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA** en su condición de liquidador de EPS COOMEVA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que, dentro de la presente acción de tutela se ha incurrido en **DESACATO** por parte del Dr. **FELIPE NEGRET MOSQUERA** identificado con C.C. No. 10.547.944, en calidad liquidador de la EPS COOMEVA de conformidad con el artículo quinto de la Resolución 20223200000018 9 -6 DE 2022, por incumplimiento de la **Sentencia de Tutela de Primera Instancia No. 133 del 28 de agosto de 2020**, la cual fue revocada parcialmente **por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali mediante proveído 220 del 23 de septiembre de 2020**.

SEGUNDO: SANCIONAR al Dr. **FELIPE NEGRET MOSQUERA** identificado con C.C. No. 10.547.944, en calidad liquidador de la EPS COOMEVA con TRES (03) DÍAS DE ARRESTO DOMICILIARIO Y MULTA DE TRES (03) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, de conformidad con dispuesto en el artículo 53° del Decreto 2591 de 1991 y según los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONMINAR a Dr. **FELIPE NEGRET MOSQUERA** identificado con C.C. No. 10.547.944, en calidad liquidador de la EPS COOMEVA, para que, **DE MANERA INMEDIATA**, de cumplimiento a la orden en comento.

CUARTO: CONSÚLTESE con el superior el presente proveído y una vez en firme, procédase a ejecutar las sanciones impuestas en caso de ser confirmadas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito y eficaz del contenido del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de enero de 2023

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 67

**INCIDENTE DE DESACATO (3 CARPETA)
RADICACIÓN No. 009-2022-00143
NICOLAS CARACAS contra COOMEVA EPS**

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI mediante auto No. 2047 del 19 de octubre de 2022 modificó la sanción impuesta al Dr. JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA en calidad de representante legal para acciones de tutela EMSSANAR S.A.S. con UN (01) DÍA DE ARRESTO DOMICILIARIO Y MULTA DE UN (01) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE, por incumplimiento de SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA 133 del 28 de agosto de 2020 la cual fue revocada parcialmente por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali mediante proveído 2022 del 23 de septiembre de 2020 que dispuso:

- 1° Instancia:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, debido proceso y la dignidad humana que le asisten al señor **NICOLÁS CARACAS** de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDÉNESE a la empresa **INVERSIONES VELÁSQUEZ L&L S.A.S.** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a liquidar y pagar conforme lo establece la ley, las incapacidades que se generaron entre el 20-03-2020 y el 12-08-2020 y que fueron objeto de estudio en este proveído, al señor **NICOLÁS CARACAS** de conformidad a lo expuesto en antecedencia.

TERCERO: DECLÁRESE la improcedencia de la pretensión encaminada al reconocimiento y pago por vía de tutela de las incapacidades que se generaron entre el 07/072018 al 21/12/2019 por lo expuesto en el cuerpo motivo de esta sentencia.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

- 2° Instancia:

PRIMERO: REVOCAR el numeral **TERCERO** el fallo No. 133 del veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro de la acción de tutela incoada por **NICOLÁS CARACAS** contra **COOMEVA E.P.S.** y otros, y confirmarlo en lo demás, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a **COOMEVA E.P.S. S.A.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de esta providencia, proceda a liquidar y pagar a favor del accionante las incapacidades causadas desde el 07/072018 al 21/12/2019, y las que se sigan causando, por lo expuesto en el cuerpo motivo de esta sentencia.

Ahora bien, se tiene que el presente incidente de desacato, se dio paso y culminó con la sanción en cita, dado que el incidentalista informó que la EPS COOMEVA en liquidación no ha cancelado las incapacidades que oscilan entre el 22 de octubre de 2021 y el 22 de julio de 2022.

A su turno, la entidad accionada EPS COOMEVA en liquidación al solicitar la inaplicación de la sanción impuesta y el correspondiente archivo del presente incidente de desacato,

informó que procedió a liquidar las incapacidades desde el 22 de octubre de 2021 al 31 de enero de 2022 arrojando la suma de \$2.755.862.00.

Posteriormente el 21 de octubre de 2022 la EPS procedió a realizar la transferencia bancaria a favor del señor NICOLAS CARACAS por el mentado valor, información que refiere fue puesta en conocimiento de la parte incidentalista a través de su apoderado.

Aduce además que el apoderado del actor, mediante correo electrónico del 23 de octubre de 2022 manifestó el cumplimiento efectivo de la orden de tutela por parte de COOMEVA EPS en liquidación.

De igual manera, informa al despacho que en lo que respecta a las incapacidades generadas a partir del 1 DE FEBRERO DE 2022 hasta el 22 DE JULIO DE 2022 son responsabilidad de la EPS FAMISANAR dado que la el incidentalista NICOLAS CARACAS estuvo afiliado en la EPS COOMEVA hasta el 31 de enero de 2022, encontrándose a afiliado a FAMISANAR a partir del 01 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

De entrada, habrá de decirse que se profirió decisión de fondo en este asunto, pues obra en el plenario el auto interlocutorio No. 2517 del 14 de octubre de 2022, por medio del cual se dispuso la sanción impuesta a la Dr. JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA en calidad de representante legal para acciones de tutela EMSSANAR S.A.S. con UN (01) DÍAS DE ARRESTO DOMICILIARIO Y MULTA DE UN (01) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGALE VIGENTE, por incumplimiento de SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA 133 del 28 de agosto de 2020 la cual fue revocada parcialmente por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali mediante proveído 2022 del 23 de septiembre de 2020, revistiendo de plena legalidad hasta ese momento actuado.

Ahora bien, para efectos de entrar a realizar el estudio concreto de lo requerido por la EPS COOMEVA en liquidación se hace necesario señalar que tal como se ha expuesto en reiteradas ocasiones por la H. Corte Constitucional en sus diferentes pronunciamientos, el auténtico propósito del incidente de desacato no es otro que lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y conminar al renuente a que encauce su conducta de acuerdo a lo ordenado por el juez constitucional, considerando para ello que la sanción de arresto y multa tienen un carácter correctivo, mas no punitivo.

En este punto se hace necesario traer como referente lo señalado por la H. Corte Constitucional en sentencia SU-034 de 2018 que al respecto indicó:

“(...) al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario. Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. (...)”.

En el presente caso la entidad accionada no actuó con la diligencia requerida para los casos en los que se protegen unos derechos fundamentales de quien reclama una protección inmediata a través de un trámite incidental, situación que generó un reproche y

desencadenó en lo que en efecto fue una sanción a los llamados a cumplir, no obstante, no puede esta célula judicial desconocer el precedente jurisprudencial que ha decantado la H. Corte Constitucional en sala plena, pues en su más reciente pronunciamiento sobre el tema, a saber sentencia SU034 del 2018¹ se rectificó lo dicho en líneas jurisprudenciales anteriores, esto que: **“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.”**² (Énfasis de instancia).

Es así, que luego de revisar el asunto relativo al pago de las incapacidades a favor de **NICOLAS CARACAS**, en importante resaltar el proceso que ha tenido la **EPS COOMEVA** en torno a su liquidación en relación con sus usuarios, mismos que fueron trasladado a otras entidades prestadoras de salud.

En el asunto se tiene el Parágrafo 3º del art. 3º de la Resolución 202232000000189-6 de 2022 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, que indica:

*“(…) **PARÁGRAFO TERCERO:** Con el fin de salvaguardar el derecho fundamental a la salud de los afiliados, las EPS receptoras deberán garantizar la continuidad de la prestación del servicio de salud sin interrupción; así mismo y de conformidad a las disposiciones legales vigentes, deberán asumir como parte demandada los trámites de las acciones tuteladas cuya pretensión se encuentre relacionada con la prestación de este servicio y que se hayan proferido con anterioridad al inicio de este proceso liquidatorio.” Negrilla y subraya del Despacho” (Subrayado y Negrilla del Despacho).*

De lo anterior se desprende que mediante la mentada resolución se ordenó la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., en la cual se dispuso que las EPS RECEPOTARAS deberían garantizar la continuidad de la prestación del servicio de salud sin interrupción de los usuarios trasladados, de ahí que la EPS FAMISANAR deberá garantizar el servicio de salud de NICOLAS CARACAS así como las consecuentes incapacidades generadas a partir de la fecha de su afiliación y/o traslado, es decir 1º de febrero de 2022.

Así las cosas, se tiene que la EPS COOMEVA en liquidación garantizó el pago de las incapacidades del señor NICOLAS CARACAS incidentalista hasta el 31 de enero de 2022 como fecha última de su estado de afiliación en la EPS, por lo que este despacho teniendo en cuenta que se acreditó el cumplimiento del fallo de tutela, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR las sanciones impuestas a través del proveído No. **2517 del 14 de octubre de 2022** modificado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI mediante auto No. 2047 del 19 de octubre de 2022 que dispuso como SANCIONARA al Dr. JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA en calidad de representante legal para acciones de tutela EMSSANAR S.A.S. con UN (01) DÍAS DE ARRESTO DOMICILIARIO Y MULTA DE UN (01) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGALE VIGENTE, por incumplimiento de SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA 133 del 28 de agosto de 2020 la cual fue revocada parcialmente por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali mediante proveído 2022 del 23 de septiembre de 2020.

SEGUNDO. - OFICIESE a las autoridades respectivas a las cuales se les comunicó de la sanción para que procedan de conformidad.

TERCERO. - ORDÉNESE el **CIERRE Y ARCHIVO** del presente trámite incidental.

¹ Referencia: Expediente T-6.017.539. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

² Sentencia T-421/03 M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

CUARTO. - NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, conforme a lo estipulado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ